

**PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADOS
A LAS ASAMBLEAS NACIONALES
DE DOCENTES DE LA ADMINISTRACIÓN
NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

Visto: Lo dispuesto por la ley N° 16.035, de 29 de abril de 1989, que encomienda a la Corte Electoral la reglamentación de la Elección de Delegados a las Asambleas Nacionales de Docentes de la Administración Nacional de Educación Pública, atento a lo establecido en los artículos 44, 45, 46, 47 y 51 del Reglamento del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública de 31 de agosto de 1989 y las modificaciones al artículo 44 del Reglamento aprobadas por dicho Consejo en sesiones de 4 de agosto y 1° de noviembre de 2005 y a que dicha elección se realizará el 4 de noviembre de 2015,

LA CORTE ELECTORAL DECRETA:

CAPÍTULO I

DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DOCENTES

ARTÍCULO 1° - La Asamblea Nacional de Docentes del Área de Consejo de Formación en Educación se compondrá de noventa y nueve delegados electos por Instituto y Centro dependiente del Consejo de Formación en Educación como circunscripción electoral.

Conjuntamente con los titulares se elegirá triple número de suplentes.

ARTÍCULO 2° - La Corte Electoral adjudicará el número de cargos que corresponda a cada circunscripción, dentro de los treinta días siguientes a la recepción de los padrones de habilitados para votar en todo el país y en cada establecimiento.

De conformidad a lo establecido en la Ley Complementaria de la de Elecciones N° 7912, de 22 de octubre de 1925, modificativas y concordantes, se adjudicará a cada Instituto y Centro dependiente del Consejo de Formación en Educación un número proporcional al número de habilitados para votar.

Corresponderá a cada circunscripción un delegado por lo menos.

ARTÍCULO 3° - Podrán participar en la elección de estos delegados la totalidad de los habilitados para votar en el Instituto y Centro dependiente del Consejo de Formación en Educación, cualquiera sea su especialidad.

Los docentes que dicten clase en más de un Instituto y Centro dependiente del Consejo de Formación en Educación serán incluidos en el padrón correspondiente a aquel en que tengan mayor carga horaria o, en su defecto, en el que sean más antiguos.

CAPÍTULO II

DE LOS ELECTORES Y ELEGIBLES

ARTÍCULO 4° - Son electores todos los docentes en ejercicio de docencia directa o indirecta, que tengan la calidad de efectivos, y los interinos, con un año de antigüedad en el área, como mínimo, al 31 de julio de 2015.

ARTÍCULO 5° - Son elegibles todos los docentes en ejercicio de docencia directa o indirecta que tengan alguna de las siguientes calidades:

- a) Efectivos
- b) Interinos con tres años de antigüedad contados al 31 de julio de 2015.

ARTÍCULO 6° - No serán electores ni elegibles los docentes que hayan cesado o estén suspendidos.

ARTÍCULO 7° - No podrán ser electores ni elegibles los docentes Inspectores.

ARTÍCULO 8° - Los requisitos habilitantes para ser elector serán apreciados al 31 de julio de 2015.

CAPÍTULO III

DEL PADRÓN DE HABILITADOS PARA VOTAR

ARTÍCULO 9° - El padrón o nómina de electores será proporcionado por el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, **fijándose como fecha límite para la recepción de los mismos, el 4 de setiembre de 2015**, según se detalla:

a) Un padrón general impreso en formato papel y electrónico, de todos los docentes habilitados para votar del Área de Consejo de Formación en Educación, ordenado alfabéticamente con determinación de credencial cívica, cédula de identidad y mención del Instituto y Centro dependiente del Consejo de Formación en Educación en el cual son electores.

b) Un padrón por cada Instituto y Centro dependiente del Consejo de Formación en Educación ordenado alfabéticamente con determinación de la credencial cívica y de la cédula de identidad.

ARTÍCULO 10° - La Corte Electoral hará publicar el padrón general de los habilitados para votar, por una vez, en el “Diario Oficial” y lo pondrá de manifiesto en sus Oficinas por el término de **quince días hábiles**. De ello se dará noticia por la prensa y demás medios de difusión. Se proporcionará al Área de Consejo de Formación en Educación ejemplares del padrón publicado en el “Diario Oficial” a los efectos de que disponga su más amplia difusión en los Institutos y Centros dependientes del Consejo de Formación en Educación. Asimismo se publicará en la página web del Organismo.

ARTÍCULO 11° - Quienes se consideren excluidos o incluidos indebidamente en dichos padrones, estuvieren incluidos en un Instituto y Centro dependiente del Consejo de Formación en Educación que

no les corresponda o tuvieren cualquiera otra observación que formular, podrán hacerlo en Montevideo ante la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección (Ituzaingó 1474, piso 4°), y en el interior de la República ante la Oficina Electoral Departamental correspondiente, **dentro del término de quince días hábiles a contar de la publicación en el Diario Oficial, a dichos efectos deberán constituir domicilio que podrá ser de correo electrónico.**

Recibida la observación la Corte Electoral dará traslado de la misma al Área de Consejo de Formación en Educación, **quien deberá expedirse dentro del término de dos días hábiles.** La Corte Electoral fallará sobre la observación formulada **dentro de los cinco días de recibida** y hará las comunicaciones pertinentes.

CAPÍTULO IV

DE LAS HOJAS DE VOTACIÓN

ARTÍCULO 12° - El sufragio se ejercerá mediante la utilización de una hoja de votación que contendrá la lista de candidatos a integrar la Asamblea Nacional de Docentes en circunscripción electoral correspondiente a cada Instituto y Centro dependiente del Consejo de Formación en Educación.

El número máximo de titulares a incluirse en la lista de candidatos estará determinado por el número de cargos que corresponda al Instituto y Centro dependiente del Consejo de Formación en Educación, de conformidad a lo establecido en el artículo 2°.

El número de suplentes será el previsto en el artículo 1°, pudiendo optarse por cualquiera de los sistemas previstos en la Ley de Elecciones N° 7812, de 16 de enero de 1925, sus modificativas y concordantes.

ARTÍCULO 13° - Las hojas de votación que se registren, se individualizarán por números colocados en el ángulo superior derecho, encerrados en un círculo.

Contendrán además en la parte superior y con letras grandes la denominación “Área de Consejo de Formación en Educación” y debajo de ésta, el nombre del Instituto y Centro dependiente del Consejo de Formación en Educación a que pertenecen, en caracteres destacados. Antecediendo a la lista de candidatos se expresará con claridad, el sistema de suplentes por el que se haya optado.

ARTÍCULO 14° - Las hojas de votación se imprimirán en papel blanco de un solo lado, con tinta negra de color uniforme y al pie de las mismas se hará constar la fecha del acto eleccionario.

Las hojas de votación tendrán una dimensión de catorce por dieciocho centímetros, con una tolerancia de un centímetro en más o en menos.

CAPÍTULO V

DE LA SOLICITUD DE NÚMEROS

ARTÍCULO 15° - La solicitud de números para distinguir las hojas de votación para los Institutos y Centros dependientes del Consejo de Formación en Educación ubicados en el Departamento de Montevideo, se efectuará ante la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección (Ituzaingó 1474, 4° piso).

Para distinguir las hojas de votación de los Institutos y Centros dependientes del Consejo de Formación en Educación ubicados en el interior de la República, los números se solicitarán ante la Oficina Electoral Departamental respectiva.

La solicitud se hará por escrito en el horario de oficina.

ARTÍCULO 16° - El plazo para solicitar número vencerá el 30 de setiembre de 2015 a las 18 horas .

ARTÍCULO 17° - Los números para distinguir las hojas de votación de los Institutos y Centros dependientes del Consejo de Formación en Educación se concederán en forma correlativa y en el orden en que fueron solicitados, conforme al siguiente detalle: **Montevideo del 401 al 450; Canelones del 451 al 480; Maldonado del 481 al 500; Rocha del 501 al 520; Treinta y Tres del 521 al 540; Cerro Largo del 541 al 560; Rivera del 561 al 580; Artigas del 581 al 600; Salto del 601 al 620; Paysandú del 621 al 640; Río Negro del 641 al 660; Soriano del 661 al 680; Colonia del 681 al 700; San José del 701 al 720; Flores del 721 al 740; Florida del 741 al 760; Durazno del 761 al 780; Lavalleja del 781 al 800 y Tacuarembó del 801 al 820.**

ARTÍCULO 18° - Podrán solicitar número para distinguir hoja de votación, cuatro electores habilitados para votar en el Instituto y Centro dependiente del Consejo de Formación en Educación donde se realiza la elección.

ARTÍCULO 19° - Se adjudicará un solo número a cada grupo de solicitantes.

ARTÍCULO 20° - Quienes soliciten número para distinguir hojas de votación, podrán autorizar hasta dos de ellos, para que, actuando conjunta o separadamente, realicen ulteriormente las gestiones que permitan a los solicitantes participar en la elección.

CAPÍTULO VI

DEL REGISTRO DE LAS HOJAS DE VOTACIÓN

ARTÍCULO 21° - El registro de las hojas de votación con los candidatos de los Institutos y Centros dependientes del Consejo de Formación en Educación ubicados en el departamento de Montevideo se efectuará ante la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección (Ituzaingó 1474, 4° piso).

Las hojas de votación correspondientes a los Institutos y Centros dependientes del Consejo de Formación en Educación ubicados en los demás departamentos, se registrarán ante la Oficina Electoral Departamental respectiva.

ARTÍCULO 22° - El plazo para el registro de hojas de votación vencerá el día 5 de octubre de 2015 a las 18:00 horas.

ARTÍCULO 23° - Deberán presentarse veinte ejemplares impresos de la hoja de votación que pretende registrarse, con el número concedido y las demás menciones a que hacen referencia los artículos 12°, 13° y 14°.

Deberá acompañarse asimismo, en una planilla diseñada a esos efectos, el consentimiento expreso de los candidatos titulares y suplentes, estableciéndose sus nombres y apellidos completos, serie y número de la credencial cívica o cédula de identidad, lugar que le correspondiere en la lista de candidatos y una certificación del Área de Consejo de Formación en Educación que acredite la condición de elegibles de los candidatos propuestos.

ARTÍCULO 24° - El número de candidatos titulares y suplentes de una lista, no podrá exceder al de los cargos a proveer por medio de la elección para la que se presentan las candidaturas. Se aceptará el registro de hojas de votación aunque las listas no contengan la totalidad de los cargos llamados a proveerse.

ARTÍCULO 25° - La Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección y las Oficinas Electorales Departamentales, según corresponda, exhibirán las hojas de votación en el tablero de su Oficina por **dos días hábiles**.

Dentro de dicho plazo, los interesados podrán formular observaciones por escrito al registro solicitado. Estas observaciones se presentarán en el horario de las oficinas respectivas.

Si fuera denegado el registro de la hoja de votación solicitado, se concederá autorización a quienes la hubieran presentado para que registren una nueva hoja de votación en las condiciones debidas, dentro de los **dos días hábiles siguientes a la notificación** de la respectiva resolución.

En caso de reiterarse la denegatoria, y si estuviera vencido el plazo para el registro, se rechazará definitivamente la hoja de votación.

ARTÍCULO 26° - No se admitirá la acumulación de votos por lema o sublema. Cualquier leyenda que contenga la hoja de votación se considerará como distintivo.

CAPÍTULO VII

DE LAS COMISIONES RECEPTORAS DE VOTOS

ARTÍCULO 27° - Las Comisiones Receptoras de Votos funcionarán de 8 a 18 horas y actuarán siguiendo el procedimiento señalado en la Ley de Elecciones N° 7812, de 16 de enero de 1925, sus modificativas y concordantes, y el Instructivo que al efecto dictará la Corte Electoral.

Se integrarán con tres miembros: presidente, secretario y vocal, recayendo la designación en funcionarios electorales.

CAPÍTULO VIII

DEL ACTO DEL SUFRAGIO

ARTÍCULO 28° - El voto en todos los casos será secreto, personal y obligatorio. Los electores votarán ante las Comisiones Receptoras de Votos que se instalarán en cada Instituto y Centro dependiente del Consejo de Formación en Educación.

ARTÍCULO 29° - Votarán ante las Comisiones Receptoras de Votos únicamente los electores que pertenezcan al circuito, aún en el caso en que deba habilitarse horario de prórroga.

ARTÍCULO 30° - No se admitirá, en ningún caso, la emisión del voto fuera del Instituto y Centro dependiente del Consejo de Formación en Educación en que el elector está habilitado para sufragar.

ARTÍCULO 31° - Los electores deberán votar en el circuito que les corresponda exhibiendo la credencial cívica o cédula de identidad. La Comisión Receptora de Votos comprobará, por medio de la nómina de electores, si el votante está habilitado para sufragar en el circuito.

Quien no figure en el padrón **NO PODRÁ SUFRAGAR.**

ARTÍCULO 32° - Inmediatamente la Comisión Receptora de Votos indicará al votante que tome un sobre de votación, de los que corresponden al Instituto y Centro dependiente del Consejo de Formación en Educación, continuándose con las operaciones de la votación tal como lo expresa la Ley de Elecciones N° 7812, de 16 de enero de 1925, sus modificativas y concordantes.

CAPÍTULO IX

DE LOS DELEGADOS ANTE LAS COMISIONES RECEPTORAS DE VOTOS

ARTÍCULO 33° - Quienes registren hojas de votación podrán designar uno o más delegados para presenciar y fiscalizar todos los actos referentes a la votación y escrutinio primario. Los delegados acreditarán su calidad de tales mediante poder firmado por las personas que registraron la hoja de votación.

Para actuar como delegado se requerirá además, estar habilitado para votar en el Instituto y Centro dependiente del Consejo de Formación en Educación que corresponde a dicha hoja de votación. Esta circunstancia, se acreditará mediante constancia estampada al pie del poder, por la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección en Montevideo, o por la Oficina Electoral Departamental en el interior de la República. No se exigirá esa constancia, cuando el delegado figure en el padrón correspondiente a la Comisión Receptora de Votos ante la cual desea actuar.

Ante cada Comisión Receptora de Votos, solo podrá actuar un delegado, al mismo tiempo, por cada hoja de votación.

CAPÍTULO X

DE LOS DELEGADOS ANTE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

ARTÍCULO 34° - Para actuar en el escrutinio definitivo, los delegados deberán acreditar su calidad de tales ante la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección, mediante poder firmado por las personas mencionadas en el artículo 20°. Solo se permitirá la actuación, al mismo tiempo, de un delegado por hoja de votación.

CAPÍTULO XI

DEL ESCRUTINIO PRIMARIO

ARTÍCULO 35° - Terminado el acto del sufragio, la Comisión Receptora de Votos, procederá al recuento de los votos emitidos, y efectuará el escrutinio primario. Éste se practicará de acuerdo a las normas previstas en los artículos 104 y siguientes de la Ley de Elecciones N° 7812, de 16 de enero de 1925, sus modificativas y concordantes, a lo dispuesto en este Reglamento y en el Instructivo que al efecto dictará la Corte Electoral.

ARTÍCULO 36° - Inmediatamente de finalizado el escrutinio, el Presidente de la Comisión Receptora de Votos de cada Instituto y Centro dependiente del Consejo de Formación en Educación en Montevideo, entregará los antecedentes, dentro de la urna debidamente cerrada, a la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección.

Las urnas del interior serán entregadas por el Presidente de la Comisión Receptora de Votos a la Jefatura de la Oficina Electoral Departamental o a la Comisión Organizadora, según se determine en cada caso.

ARTÍCULO 37° - La Comisión Organizadora y Escrutadora de la elección, evacuará las consultas que le formulen las Comisiones Receptoras de Votos, recibirá las urnas una vez terminada la elección y practicará el escrutinio definitivo.

CAPÍTULO XII

DEL ESCRUTINIO DEFINITIVO

ARTÍCULO 38° - La Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección, luego de verificar el contenido de las urnas, procederá a considerar los votos observados.

Serán rechazados los votos observados por identidad en los casos en que no haya coincidencia entre la persona del votante y aquella que figura en el padrón.

ARTÍCULO 39° - Al practicarse el escrutinio de los votos observados, la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección aplicará las mismas normas establecidas para el escrutinio primario, previstas en el artículo 35° .

ARTÍCULO 40° - Las resoluciones de la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección, durante el estudio de los votos observados, podrán ser apeladas en el acto, debiéndose fundar el recurso por escrito, en el término de los dos días hábiles siguientes.

El fallo de la Corte Electoral no admitirá anterior recurso.

ARTÍCULO 41° - Terminado el escrutinio, la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección, elevará a la Corte Electoral las actas respectivas y el proyecto de adjudicación de cargos y proclamación de candidatos.

CAPÍTULO XIII

DE LA ADJUDICACIÓN DE CARGOS

ARTÍCULO 42° - Concluido el escrutinio, se procederá, a efectuar la distribución de cargos, conforme a lo establecido en la Ley Complementaria de la de Elecciones N° 7912, de 22 de octubre de 1925, con las precisiones que se indican en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 43° - Los cargos que corresponden a cada Instituto y Centro dependiente del Consejo de Formación en Educación, se adjudicarán entre las hojas de votación registradas, en función del número de votos válidos obtenido por cada una de ellas.

ARTÍCULO 44° - El registro de una única hoja de votación no exime de la obligación de votar. En tal caso para que la elección sea válida, la referida hoja de votación deberá haber obtenido la mayoría absoluta de los sufragios emitidos en el Instituto y Centro dependiente del Consejo de Formación en Educación.

De no darse esta circunstancia, corresponderá convocar a una nueva elección con la o las hojas de votación que se presenten. En este caso la adjudicación de cargos se hará cualquiera sea el número de votos que obtengan la o las hojas de votación registradas (artículo 51° del Reglamento aprobado por el Consejo Directivo Central el 31 de agosto de 1989).

ARTÍCULO 45° - El hecho de que no se registren hojas de votación para los cargos que se eligen en un Instituto y Centro dependiente del Consejo de Formación en Educación no afectará la validez de la elección.

En tal caso, quedará sin representación la circunscripción en la que no se registraron hojas de votación.

ARTÍCULO 46° - Los delegados electos a la Asamblea Nacional de Docentes del Área de Consejo de Formación en Educación, ejercerán sus mandatos por el término de tres años.

ARTÍCULO 47° - La proclamación de los candidatos se hará por la Corte Electoral, dejándose constancia en un acta que contendrá el resultado del escrutinio y se firmará por todos sus miembros. Se expedirá testimonio de las actas para remitir al Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública.

Aprobado en sesión de 14 de setiembre de 2015

Dra. Esc. Martina Campos
SECRETARIA LETRADA

Dr. José Arocena
PRESIDENTE

REGLAMENTO SOBRE LA APLICACIÓN DE SANCIONES A LOS NO VOTANTES EN LA ELECCIÓN DE DELEGADOS A LAS ASAMBLEAS NACIONALES DE DOCENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA A CELEBRARSE EL DIA 4 DE NOVIEMBRE DE 2015

VISTO: Lo preceptuado en los artículos 5º, 6º y 7º de la Ley N° 16.035, de 29 de abril de 1989,

LA CORTE ELECTORAL DECRETA

ARTÍCULO 1º - Las personas habilitadas para votar que no lo hicieren, y que tampoco justificaren estar amparadas por alguna de las eximentes previstas en el artículo 2º, serán pasibles de una sanción pecuniaria de 5 (cinco) Unidades Reajustables, cuyo importe se determinará a la fecha de la elección.

ARTÍCULO 2º - Serán causas fundadas para no cumplir con la obligación de votar siempre que se prueben en la forma y plazo que establecen los artículos 3º, 4º, 5º y 6º, las siguientes:

- a) Padecer enfermedad, invalidez o imposibilidad física que impida, el día de la elección, concurrir ante la Comisión Receptora de votos.
- b) Encontrarse fuera del país el día de la elección.
- c) Estar imposibilitado de concurrir ante la Comisión Receptora de Votos por otra causa de fuerza mayor.

ARTÍCULO 3º - Las personas comprendidas en la situación prevista en el literal a) del artículo anterior, deberán acreditarlo mediante certificado médico en el que se hará constar el carácter de la enfermedad, invalidez o imposibilidad física que impidió la concurrencia a sufragar el día de la elección, la duración del impedimento, la comprobación o conocimiento de tal circunstancia por parte del médico certificador, firma del médico y lugar y fecha de la expedición.

ARTÍCULO 4º - Las personas que hubieran estado fuera del país el día de las elecciones (literal b), podrán justificarlo por cualquier medio de prueba documental.

ARTÍCULO 5º - Los docentes que aleguen otras causas de fuerza mayor (literal c), deberán establecer con precisión en que consisten y acreditarlo mediante prueba documental.

ARTÍCULO 6° - Las personas que se consideren amparadas por alguna causa de justificación de la no emisión del voto, deberán comprobarla fehacientemente ante la Corte Electoral, hasta sesenta días después del acto eleccionario.

Si la causal de justificación persistiese en el tiempo, el omiso dispondrá de un plazo de sesenta días a partir del momento en que desapareció el impedimento para sufragar.

Las solicitudes podrán presentarse ante la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección en Montevideo o ante las Oficinas Electorales Departamentales en el interior del país.

ARTÍCULO 7° - Se labrará acta en la que se hará constar lugar y fecha de presentación, nombre y apellido del interesado, serie y número de la inscripción cívica o cédula de identidad, causal de justificación aducida, pruebas acompañadas de los hechos invocados y firma del gestionante, así como del funcionario electoral que reciba la solicitud.

El acta se instrumentará en triplicado. El **original** será elevado dentro de los tres días siguientes a la Corte Electoral, que dictará resolución dentro de los quince días de recibidos. El **duplicado** le será entregado al interesado, haciendo constar la resolución adoptada y el **triplicado** quedará archivado en la oficina ante la cual inició la gestión.

ARTÍCULO 8° - Transcurrido el plazo previsto en el inciso 1° del artículo 6°, la Corte Electoral confeccionará la nómina de docentes por rama de la enseñanza que no hubieran cumplido con la obligación de votar, ni acreditado en tiempo y forma estar asistido de alguna de las causales previstas en el artículo 2°.

Dichas nóminas serán remitidas al Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, para que los órganos de su dependencia practiquen la retención del importe de la multa de los haberes que tengan a percibir los infractores.

ARTÍCULO 9° - Las dependencias a las cuales corresponda efectuar las retenciones, deberán practicarlas dentro de los dos meses de recibidas las respectivas nóminas y verterlas – en forma nominada – en la cuenta N° 152-25653 de la Corte Electoral en el Banco de la República Oriental del Uruguay.

Con posterioridad, la Corte Electoral cotejará la nómina de no votantes con la de depósitos, a fin de verificar el cumplimiento de la sanción establecida en el artículo 6° de la Ley N° 16.035, de 29 de abril de 1989.

Aprobado en sesión de 14 de setiembre de 2015

Dra. Esc. Martina Campos
SECRETARIA LETRADA

Dr. José Arocena
PRESIDENTE